

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 24

Referencia:

Año: 1978

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-04-1978

Título: POR LA CUAL SE MODIFICA EL ARTICULO 7° DEL DECRETO DE GABINETE 413 DE DICIEMBRE DE 1970 (SOBRE INCENTIVOS A LA PRODUCCION NACIONAL MANUFACTURERA), MODIFICADO POR EL DECRETO DE GABINETE 172 DE AGOSTO DE 1971.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 18565

Publicada el: 27-04-1978

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Incentivos industriales, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 1.608

Rollo: 22

Posición: 2294

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, JUEVES 27 DE ABRIL DE 1978

No.18.565

CONTENIDO

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley No.24 de 18 de abril de 1978, por la cual se modifica el Artículo 7o. del Decreto de Gabinete 413 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de agosto de 1971.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Resolución No.7 de 24 de abril de 1978, por la cual se aprueban, los pagos de las siguientes indemnizaciones.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

LEY NUMERO 24 (de 18 de abril de 1978)

Por la cual se modifica el Artículo 7o. del Decreto de Gabinete 413 de Diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de agosto de 1971.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: El Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete 413 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No.172 de agosto de 1971, quedará así:

"SEPTIMO. Las empresas que se establezcan o que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y la provincia de Colón, independientemente que destinen su producción total o parcialmente al mercado doméstico o a la exportación, tendrán derecho a lo siguiente:

a) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.

b) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas o cualquier otro insumo que entre en la composición del producto o en el proceso de elaboración.

c) Exoneración total (100o/o) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades industriales de la empresa.

d) Exoneración total (100o/o) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto de inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinados a la actividad fabril de que se trate.

e) Exoneración total (100o/o) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta respecto de las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas y de las que exploten recursos naturales del país. Con respecto a las ganancias provenientes de ventas realizadas para el consumo doméstico, tendrán derecho a exoneración del 100o/o del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50o/o durante los tres años subsiguientes:

ARTICULO SEGUNDO: La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZALEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSE OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional
de Representantes de Corregimientos

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JORGE E. CASTRO

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR

HUMBERTO SPADAFORA P.

OFICINA:

Editora Renovación, S.A., Via Fernández de Córdoba (Vista Hermosa), Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4 Panamá, S-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos

Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses: En la República: B/.18.00

En el Exterior B/.18.00

Un año en la República: B/.36.00

En el Exterior: B/.36.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número sujeción: B/.0.25 Solicítase en la Oficina de Venta de Impresos Oficiales. Avenida Eloy Alfaro 4-16.

Comisionado de Legislación,
SERGIO PEREZ SAAVEDRA

Comisionado de Legislación,
MANUEL B. MORENO

Comisionado de Legislación,
CARLOS PEREZ HERRERA

Comisionado de Legislación,
ERNESTO PEREZ BALLADARES

Comisionado de Legislación,
MIGUEL A. PICARD AMI

FERNANDO MANFREDO Jr.
Ministro de la Presidencia

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

APRUEBANSE LOS PAGOS DE LAS
SIGUIENTES INDEMNIZACIONES

RESOLUCION No. 7

David, 24 de abril de 1978

Los Ministros de Obras Públicas y
Hacienda y Tesoro

CONSIDERANDO:

Que el Artículo Quinto de la Ley No. 10 del 10 de febrero de 1978, autoriza al Ministerio de Obras Públicas para que con asocio del Ministerio de Hacienda y Tesoro haga las notificaciones de los avalúos y efectúe el pago de las indemnizaciones correspondiente a la adquisición por compra o expropiación, de los bienes inmuebles que resulten afectados por el alineamiento y servidumbre de la Autopista Arraján- La Chorrera;

Que al tenor del Artículo Segundo de la Resolución No.2 del 23 de febrero de 1978, expedida conjuntamente por los Ministerios de Hacienda y Tesoro y Obras Públicas, la Dirección Nacional de la Carretera Panamericana y la Dirección General de Catastro fueran autorizados para efectuar las aclaraciones y negociaciones que fueran requeridas con los interesados, con el objeto de suscribir los acuerdos definitivos sobre el valor de los mencionados inmuebles.

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar los convenios a que se ha llegado con las personas indicadas a continuación, en concordancia con los avalúos

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NICOLAS GONZALEZ REVILLA

El Ministro de Hacienda y Tesoro, ai,
LUIS M. ADAMES

El Ministro de Educación,
ARISTIDES ROYO

El Ministro de Obras Públicas, ai,
WALLACE FERGUSON

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,
RUBEN D. PAREDES

El Ministro de Comercio e Industrias,
JULIO E. SOSA B.

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,
ADOLFO AHUMADA

El Ministro de Salud,
ABRAHAM SAIED

El Ministro de Vivienda,
TOMAS E. ALTAMIRANO D.

El Ministro de Planificación y Política Económica,
NICOLAS ARDITO BARLETTA

Comisionado de Legislación,
MARCELINO JAEN

Comisionado de Legislación,
NILSON ESPINO

Comisionado de Legislación,
RUBEN D. HERRERA

Comisionado de Legislación,
RICARDO RODRIGUEZ

Comisionado de Legislación,
ROLANDO MURGAS

Ley 24
(De 18 de abril de 1978)

“Por la cual se modifica el Artículo 7º del Decreto de Gabinete 413 de Diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de agosto de 1971”.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACIÓN

DECRETA:

Artículo Primero. El Artículo Séptimo del Decreto de Gabinete 413 de diciembre de 1970, modificado por el Decreto de Gabinete No. 172 de agosto de 1971, quedará así:

“Séptimo. Las empresas que se establezcan o que estén establecidas en los distritos de David, Renacimiento, Santiago, Chitré, Los Santos, Las Tablas, Aguadulce, Natá, Penonomé y la provincia de Colón, independientemente que destinen su producción total o parcialmente al mercado doméstico o a la exportación, tendrán derecho a lo siguiente:

- a) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre la importación de maquinarias, equipos y repuestos que se utilicen en el proceso de producción. Se excluyen los materiales de construcción, vehículos, mobiliarios, útiles de oficina y cualquier otro insumo que no se utilice en el proceso de producción.
- b) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación sobre las importaciones de materias primas o cualquier otro insumo que entre en la composición del producto o en el proceso de elaboración.
- c) Exoneración total (100%) durante el término de duración del contrato, de los impuestos de introducción, contribuciones, gravámenes, tasas o derechos de cualquier clase o denominación, sobre la importación de combustibles y lubricantes que se utilicen en las actividades industriales de la empresa.
- d) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto en inmuebles sobre los terrenos, edificios e instalaciones destinados a la actividad fabril de que se trate.

G.O. 18565

- e) Exoneración total (100%) durante la vigencia del contrato, del pago del impuesto sobre la renta, respecto de las ganancias provenientes de sus exportaciones, con excepción de las industrias extractivas y de las que exploten recursos naturales del país. Con respecto a las ganancias provenientes de ventas realizadas para el consumo doméstico, tendrán derecho a exoneración del 100% del impuesto sobre la renta durante los primeros cinco años de producción de la empresa y del 50% los tres años subsiguientes:

Artículo Segundo. La presente Ley comenzará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE:

Dada en la ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de abril de mil novecientos setenta y ocho.

DEMETRIO B. LAKAS
Presidente de la República

GERARDO GONZÁLEZ V.
Vicepresidente de la República

JOSÉ OCTAVIO HUERTA
Presidente de la Asamblea Nacional de
Representantes de Corregimientos